



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 08 de abril de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 4 de marzo de 2024, presentado por la administrada SANDRA RUIZ CORREA; el Informe N° D0000172-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF; el Informe N° D000043-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, el Informe N° D0000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, el Memorando N° D0000179-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000020-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,
; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 236081, de fecha 29 de enero de 2024, la señora SANDRA RUIZ CORREA (en adelante, la administrada), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su calificación y clasificación en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 1539-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 8 de febrero de 2024³, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido de la administrada al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 5.2 y 7.1 del RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 2563-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, que forma parte integrante de la mencionada resolución

Que, con fecha 4 de marzo de 2024, la administrada, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 1539-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es registrado con Exp. A-236081, señalando, principalmente, lo siguiente:

“(…)

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Señores de CONCYTEC, solicito reconsideración en la evaluación de mi solicitud (incorporación como RENACYT), puesto que los libros presentados, cumplen con lo criterios estándares que establece y exige el reglamento de RENACYT (Revisión de pares y constancia de la Editorial).

Por lo expuesto líneas arriba, solicito se reconsidere mi solicitud de incorporación como RENACYT.

(…)”

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

³ notificada el 14 de febrero de 2024



Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para la calificación, clasificación y registro en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D0000172-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que la administrada ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000043-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-236081, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Sociales; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Karina Maldonado Carbajal para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante Memorando N° 214-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la profesional Karina Maldonado Carbajal para revisar y emitir opinión técnica respecto a la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Informe N° D0000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, de fecha 22 de marzo de 2024, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, el que



incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación es fundado, dado que la solicitante cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, señalando lo siguiente:

“(…)

2.2. De la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la plataforma CTI Vitae y sustento expresado en la interposición del recurso de apelación, quien suscribe señala lo siguiente:

1. De acuerdo al Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, Tabla 1. Criterios de Evaluación y Puntaje por Ítem para la Calificación y Clasificación, Renovación y Promoción en el RENACYT, se señala en el criterio Producción Total, los siguientes indicadores (el subrayado es nuestro):

“(…)

D. Publicaciones de libros y/o capítulos de libro en su especialidad indizados en bases de datos bibliográficas o que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares.

Libro: 2 puntos por ítem.

Capítulo de libro: 1 punto por ítem.

Puntaje máximo: 10

“(…)”.

Asimismo, en el Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, numeral 1. De los Indicadores correspondientes a los criterios de evaluación, se indica (el subrayado es nuestro):

“(…)

D. Sobre los libros y/o capítulos de libro:

“(…)

b. En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una institución peruana, debe ser resultado de una investigación y contar con revisión por pares, para lo cual se debe presentar como sustento la validación o reconocimiento por el Vicerrectorado de Investigación (instituciones universitarias) o instancia de investigación o la que establezca el ROF (instituciones no universitarias), o constancia de revisión por pares.

c. Se considera todo libro y/o capítulo de libro editado por una institución peruana que cumpla con una normalización básica (Número ISBN, Número de registro de Depósito Legal, Tabla de contenido, Referencias bibliográficas).



- d. En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una editorial internacional que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares.
- e. Solo se considera hasta 10 puntos como máximo en la producción total durante toda la trayectoria del solicitante, incluidos los últimos 3 años.
(...)*.

De acuerdo al Anexo N° 3 De las definiciones, se establece (el subrayado es nuestro):

"4. Libro: Toda obra unitaria, publicada en uno o más volúmenes o tomos, a través de la cual se transmiten creaciones, opiniones, experiencias y/o conocimientos literarios, artísticos y/o científicos. Para efectos del presente Reglamento solo se considerarán libros que sean el resultado de actividades de ciencia y tecnología y/o actividades de innovación y que hayan pasado por un proceso de revisión por pares externos."

De acuerdo al Glosario de Términos del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec) el libro resultado de investigación tiene la siguiente definición:

"Publicación original e inédita, cuyo contenido es el resultado de un proceso de investigación; que -previo a su publicación- ha sido evaluado por parte de dos o más pares académicos; que ha sido seleccionada por sus cualidades científicas como una obra que hace aportes significativos al conocimiento en su área y da cuenta de una investigación completamente desarrollada y concluida. Además, esta publicación ha pasado por procedimientos editoriales que garantizan su normalización bibliográfica y su disponibilidad.

En esta definición de libro resultado de investigación, no están contempladas las siguientes publicaciones, aún en el caso de que hayan pasado por un proceso de evaluación por pares académicos, resúmenes, presentación de hallazgos de investigaciones no concluidas, libros de apoyo pedagógico, libros de enseñanza de idiomas, libros de formación, entrevistas, manuales, guías, cartillas, ensayos, ponencias, memorias de eventos, libros de poesía, novelas, ni libros de divulgación. (MINCIENCIAS, 2021, p.63).*

De acuerdo al Glosario de Términos del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec), Revisión por pares tiene la siguiente definición:

También llamado arbitraje, "peer review" o revisión de pares externos, es el proceso por el cual los manuscritos de artículos, proyectos, libros, capítulos de libros y presentaciones en conferencias escritas por investigadores son evaluados en cuanto a su calidad, factibilidad y rigurosidad científica por otros expertos en el mismo campo que no forman parte del cuerpo editorial ni de la institución que edita la publicación. La evaluación implica una valoración crítica, independiente, sin conflicto de intereses y sin sesgos del manuscrito.

De acuerdo al Glosario de Términos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y su modificatoria, Actividades de Ciencia y Tecnología tiene la siguiente definición:

"Son aquellas actividades sistemáticas, estrechamente relacionadas con la generación, producción, difusión, divulgación y aplicación del conocimiento científico y técnico en todos los campos de la ciencia y la tecnología. Incluyen actividades tales como:

- a) *Investigación y desarrollo experimental.*
- b) *Enseñanza y formación científico, tecnológica.*
- c) *Servicios científicos y tecnológicos."*



De acuerdo al Comité de Ética en Publicación¹ (COPE, por sus siglas en inglés), organización internacional que tiene como misión definir las mejores prácticas éticas en la publicación, los trabajos derivados de una tesis deben incluir una cita o reconocimiento de la tesis, aplicándose lo mismo para las figuras individuales y tablas derivadas de una tesis.

2. De la revisión de los medios probatorios presentados por la administrada se señala lo siguiente:

a. El libro "Assessment center y gestión de recursos humanos. Modelo para mejorar el rendimiento laboral", con ISBN 978-9942-642-32-5, fue publicado por la editorial Religación Press en Ecuador en el año 2023.

Al respecto, se verifica que la administrada es autora del libro (ver figura 1), y que el mismo ha pasado por un proceso de revisión por pares externos (ver figura 2) de acuerdo a la documentación remitida por la administrada. Además, el libro es el resultado de actividades de ciencia y tecnología, específicamente, se enmarca dentro de *Investigación y desarrollo experimental* cuyo principal resultado consiste en un modelo de gestión de recursos humanos basado en assessment center para mejorar el rendimiento laboral en la municipalidad distrital de Shanao.

De la revisión del libro se advierte que este deriva de la tesis "Modelo de gestión de recursos humanos basado en ASESMENT center para mejorar el rendimiento laboral, Municipalidad distrital de Shanao, 2017" presentada ante la Universidad César Vallejo, por Pompilio Azang Huamán, quien aparece como primer autor del libro (ver Figura 1 y enlace al repositorio https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/37465/Azang_HP.pdf?sequence=1&isAllowed=y). En el libro se incluye la referencia a dicha tesis y se aplica lo mismo a las figuras individuales y tablas, por lo que cumple con las recomendaciones del COPE respecto a los libros derivados de tesis.

Por lo tanto, corresponde otorgar dos (02) puntos por este ítem en el indicador D.



Figura 1. Captura del libro



Figura 2. Certificado de publicación

b. El libro "Gestión de juzgados y satisfacción de usuarios. Un estudio local", con ISBN 978-9942-642-33-2, fue publicado por la editorial Religación Press en Ecuador en el año 2023.



Al respecto, se verifica que la administrada es autora del libro (ver figura 3), y que el mismo ha pasado por un proceso de revisión por pares externos (ver figura 4) de acuerdo a la documentación remitida por la administrada. Además, el libro es el resultado de actividades de ciencia y tecnología, específicamente, se enmarca dentro de *Investigación y desarrollo experimental* cuyo principal resultado consiste en un modelo de gestión basado en la teoría de motivación de SHEIN.

Asimismo, de la revisión del libro se advierte que este deriva de la tesis "Modelo de gestión para incrementar la satisfacción de los usuarios externos de los juzgados de la provincia de San Martín - Tarapoto, año - 2017" presentada ante la Universidad César Vallejo, por Teresa del Pilar López Sánchez, que aparece como primer autor del libro (ver Figura 3 y enlace al repositorio https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36981/L%C3%B3pez_STP.pdf?sequence=1&isAllowed=y). En el libro se incluye la referencia a dicha tesis y se aplica lo mismo a las figuras individuales y tablas, por lo que cumple con las recomendaciones del COPE respecto a los libros derivados de tesis.

Por lo tanto, corresponde otorgar dos (02) puntos por este ítem en el indicador D.



Figura 3. Captura del libro



Figura 4. Certificado de publicación

- c. El libro "El cumplimiento de un derecho fundamental. El caso de la implementación de lactarios institucionales", con ISBN 978-9942-642-34-9, fue publicado por la editorial Religación Press en Ecuador en el año 2023.

Al respecto, se verifica que la administrada es autora del libro (ver figura 5), y que el mismo ha pasado por un proceso de revisión por pares externos (ver figura 6) de acuerdo a la documentación remitida por la administrada. Además, el libro es el resultado de actividades de ciencia y tecnología, específicamente, se enmarca dentro de *Investigación y desarrollo experimental* cuyo principal objetivo es analizar el cumplimiento del derecho fundamental a la implementación de lactarios maternos en las Unidades de Gestión Educativa Local de la Región San Martín.

Asimismo, de la revisión del libro se advierte que este deriva de la tesis "Implementación de lactarios maternos, como derecho fundamental en Unidades de Gestión Educativa Local de la región San Martín al 2020" presentada ante la Universidad César Vallejo, por Rene Felipe Ramos Guevara, quien aparece como primer autor (ver Figura 5 y enlace al repositorio https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/78296/Ramos_GRF-SD.pdf?sequence=1). En el libro se incluye la referencia a dicha tesis y se aplica lo mismo a las figuras individuales y tablas, por lo que cumple con las recomendaciones del COPE respecto a los libros derivados de tesis.

Por lo tanto, corresponde otorgar dos (02) puntos por este ítem en el indicador D.



Certificado de Publicación

Quito, DM., 5 de diciembre de 2023.

A quien corresponda

Por medio del presente, certifico que el libro: **"El cumplimiento de un derecho fundamental. El caso de la implementación de lactarios institucionales"**, producto de una investigación académica fue sometido al proceso de evaluación de pares mediante el sistema de doble ciego (double blind), mismo que tiene el registro ISBN 978-9942-642-34-9 y se encuentra publicado en el portal web de Religación Press desde el 2023-12-02 en el siguiente sitio web:

URL: <https://press.religacion.com/index.php/press/catalog/book/93>
DOI: <https://doi.org/10.46652/ReligacionPress93>
ISBN: <https://isbn.ecuador.com/catalogo.php?mode=detalle&nt=92003>

Agradecemos y brindamos la enhorabuena a los/as autores/as: Roni Felipe Ramos Guevara, Margoth Sánchez Sánchez, Sandra Ruiz Correa, Hugo Olivas Salazar, César Augusto Flores-Tarantia.

Atentamente,
Roberto Simbaña Q.
Roberto Simbaña Q.
Director Editorial
Religación Press.
C.I.S.T.A.L. (Centro de Investigaciones)
press@religacion.com

Figura 4. Certificado de publicación

1. De acuerdo al análisis realizado, la administrada suma seis (06) puntos adicionales a la evaluación realizada en el Informe N° 2563-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de Producción Total, cumpliendo con el mínimo para dicho criterio. Asimismo, obtiene una puntuación total de dieciséis (16) puntos y cuenta con al menos un ítem en los últimos tres años. En consecuencia, la administrada cumple con los criterios de calificación y clasificación establecidos en el Reglamento RENACYT para el nivel VII.

(...)

3.1. De la revisión del expediente del recurso administrativo de apelación interpuesto mediante la plataforma virtual del CTI Vitae con solicitud N° A-236081 por la Sra. SANDRA RUIZ CORREA se concluye que dicho recurso es fundado, dado que clasifica en el nivel VII, de acuerdo con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT.

“(...)”

Que, mediante Memorando N° D0000179-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al



derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que la administrada cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación resultan suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 1539-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual fue sustentado en el Informe N° 2563-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000020-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por la administrada, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA RUIZ CORREA contra la Resolución Sub Directoral N° 1539-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el



literal b) del numeral 228.2 del artículo 228⁴ del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SANDRA RUIZ CORREA contra la Resolución Directoral N° 1539-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D0000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, que forma parte integrante de la misma, a la señora SANDRA RUIZ CORREA; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva calificación y clasificación del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC

⁴ El literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;